

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 18 de diciembre del 2013

Señor

Presente.-

Con fecha dieciocho de diciembre del dos mil trece, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 191-2013-CU.- CALLAO, 18 DE DICIEMBRE DEL 2013, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 657-2013-UNAC/OCI recibidos el 14 de noviembre del 2013, mediante el cual el Jefe del Órgano de Control Institucional remite el Informe Especial N° 004-2013-2-0211 "Examen Especial a las Actividades de Investigación, Período 2012", relacionado con la Acción de Control Programada 2-0211-2013-001.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio del visto, el Jefe del Órgano de Control Institucional remite el Informe Especial N° 004-2013-2-0211 "Examen Especial a las Actividades de Investigación, Período 2012", relacionado con la Acción de Control Programada 2-0211-2013-001;

Que, el acotado Informe Especial en su Observación N° 1 señala: "Los informes de investigación docentes carecen de requisitos pre establecidos en el formato para la presentación del Informe Final de los Proyectos de Investigación del Reglamento de Proyectos de Investigación; sin embargo, fueron aprobados, afectando el rigor científico y tecnológico de la investigación, con el consiguiente detrimento de la imagen del docente de la Universidad Nacional del Callao"; sosteniendo al respecto que los informes finales de investigación carecen de los requisitos pre establecidos para cada una de las secciones o capítulos en el "Formato para la Presentación del Informe Final de los Proyectos de Investigación" del Reglamento de Proyectos de Investigación;

Que, el Órgano de Control Institucional detalla en el numeral 1.11 de la citada Observación N° 1 el Proyecto: "Enfoque sistémico aplicado en la evaluación de la calidad del servicio en la Universidad Nacional del Callao", siendo Jefe de Proyecto el profesor MANUEL ALBERTO MORI PAREDES; detallando el Órgano de Control Institucional que el citado proyecto de investigación fue aprobado mediante Resolución del Comité Directivo del Instituto de Investigación de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas N° 019-2010-INFIS del 30 de abril del 2010, refrendado por Resolución de Consejo de Facultad N° 133-2010-CF-FIIS del 03 de mayo del 2010 y aprobado mediante Resolución Rectoral N° 529-2010-R del 14 de mayo del 2010, para ser ejecutado en veinticuatro (24) meses, con el presupuesto de S/. 12,000.00; contando con el apoyo administrativo del personal administrativo, doña GLORIA ERCILIA DIONICIO RIQUELME y don MARCOS RAMIRO SANDOVAL GRANDE;

Que, el mencionado Proyecto de Investigación, en el numeral "III. OBJETIVOS Y ALCANCE DE INVESTIGACIÓN", propone que el objetivo de la investigación es "Relacionar el enfoque sistémico y evaluar la calidad del servicio educativo que se brinda a los estudiantes de la Universidad Nacional del Callao; asimismo, el numeral "VI. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS" señala que "Existe una relación significativa y el nivel de calidad del servicio educativo que brinda a los estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, con la satisfacción de los alumnos. El trato recibido por el personal, el plan curricular y el control académico"; igualmente, en el numeral "VII. METODOLOGÍA PARA LA CONTRASTACIÓN Y DEMOSTRACIÓN DE LA

HIPÓTESIS” en la parte de DETERMINACIÓN DEL UNIVERSO, señala “El estudio de esta investigación es temporal 2010 – 2011 y un marco poblacional 13 633 personas; y se ha determinado una muestra de 1 287 entre docentes, estudiantes y personal administrativo”;

Que, al respecto el Órgano de Control Institucional refiere que “Sobre el particular, el Informe Final de Investigación fue presentado al Instituto de Investigación de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas por el Jefe de Proyecto profesor MANUEL ALBERTO MORI PAREDES, mediante Oficio N° 005-2012-MMP, del 31 de mayo del 2012 y fue aprobado por el Comité Directivo del mencionado Instituto en sesión del 31 de mayo del 2012, mediante Acta N° 013-2012-INFIIS, en la que se señala “se aprobó por unanimidad el informe final del proyecto del profesor MANUEL ALBERTO MORI PAREDES titulado “Enfoque sistemático aplicado en la evaluación de la calidad del servicio en la Universidad Nacional del Callao”; señalándose que en la citada sesión participaron los integrantes del Comité Directivo del Instituto de Investigación de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas N° 018-2010-INFIIS del 31 de mayo del 2012, fueron elevados al Decanato de dicha Facultad y fue aprobada presupuestalmente mediante Resolución de Consejo de Facultad N° 220-2012-CF-FIIS del 20 de junio del 2012; la mencionada documentación fue elevada al Vicerrectorado de Investigación, en el cual se dio conformidad mediante Resolución Vicerrectoral N° 074-2012-VRI del 27 de junio del 2012, previo Informe favorable del Director del Centro de Documentación Científica y Traducciones N° 174-2012-CDCITRA-VRI del 27 de junio del 2012 y del Jefe de la Unidad de Documentación Científica, Informe N° 146-2012-UDC del 25 de junio del 2012;

Que, sostiene además el Órgano de Control Institucional que “De otro lado, de acuerdo con la información proporcionada por el Jefe de la Oficina de Personal con Oficio N° 562-2013-OPER del 13 de junio del 2013, para el desarrollo del citado proyecto de investigación otorgó asignaciones económicas mensuales del Fondo Especial de Desarrollo de la Investigación (FEDI), al Jefe de Proyecto y personal de apoyo, con cargo a los Recursos Ordinarios, durante el período de ejecución de dicho trabajo por el importe total de S/. 12,461.88 (doce mil cuatrocientos sesenta y uno con 88/100 nuevos soles); afirmando además el Órgano de Control Institucional que “Sobre el particular, en la evaluación del informe final de investigación efectuada por el Comité Directivo del Instituto de Investigación de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas en Sesión del 31 de mayo de 2012 (Acta N° 013-2012-INFIIS), no fue advertida que la información que aparece en las siguientes secciones o capítulos del referido informe final: introducción, planeamiento de la investigación, marco teórico y materiales y métodos, contiene textos transcritos literalmente del informe final de investigación Enfoque sistémico de la ingeniería para evaluar la calidad del servicio de la Oficina de Bienestar Universitario (OBU) de las Universidades Nacionales: Caso de estudio Universidad Nacional del Callao”, del docente de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, profesor CÉSAR LORENZO TORRES SIME, y de información colgada en las páginas web, conforme se detalla en el mencionado Informe Especial;

Que, sobre ese aspecto, expone el Órgano de Control Institucional que “Al respecto, siendo el contenido de la INTRODUCCIÓN del informe final de investigación, transcripción literal del Resumen Final (párrafos 1, 2, 3 -segundo reglón- y 4) del informe final “Enfoque Sistémico de la Ingeniería para evaluar la calidad del Servicio de la Oficina de Bienestar Universitario (OBU) de las Universidades Nacionales: Caso de estudio Universidad Nacional del Callao”, del autor profesor CÉSAR LORENZO TORRES SIME; no responde a las pautas previstas en el “Formato para la Presentación del Informe Final de los Proyectos de Investigación” del Reglamento de Proyectos de Investigación, que para la INTRODUCCIÓN, precisa “Se incluye exposición del tema, del objetivo definido en el interior del tema, del problema acerca del objeto, de la importancia y la justificación de la investigación”;

Que, por otro lado, el Órgano de Control Institucional sostiene que “(...) siendo el contenido del MARCO TEÓRICO del Informe final de investigación, transcripción literal de los siguientes temas: “Bases científicas – 2.3.1 Gestión de la calidad” (paginas 25 al 27 (párrafo1); “2.3.3. ¿De dónde partir en una institución universitaria para buscar la calidad de sus diferentes procesos?” (pág. 28); “2.3.1 Enfoques, fundamentos y perspectivas de la Calidad en la educación” (página

29); "2.3.5. Enfoque integral de la calidad" (página 30 al 32); "2.3.6. Evaluación y calidad: dos conceptos nuevos" (pag.33); "2.3.7 Acreditación Educativa y servicios" (pag.34); "Definición de términos" (paginas 35 al 37); del informe final de investigación "Enfoque Sistémico de la Ingeniería para evaluar la calidad del servicio de la oficina de bienestar universitario (OBU): caso de estudio Universidad Nacional del Callao" del profesor CÉSAR LORENZO TORRES SIME, así como, de los temas: "Revolución del Enfoque Sistémico" (enfoque clásico y enfoque sistémico) de LOERA TREJO Alejandro, publicado en la página web <http://www.monografias.com/trabajos28/teoria-propiedades-del-enfoque-sistémico> (párrafos 5 al 9), "Sistema de habilidades" (párrafos 1 y 2) del Dr. Washington ROSELL PUIG y Lic. Martha MAS GARCIA del Instituto Superior de ciencias Medicas de la Habana de la Facultad de Ciencias Medica "Dr. Enrique Cabrera", publicados en la página web http://bvs.sld.cu/revistas/ems/vol17_2_03/ems02203.htm, sin que las fuentes hayan sido citadas, tal situación, no responde a las pautas previstas en el "Formato para la Presentación del Informe Final de los Proyectos de Investigación" del Reglamento de Proyectos de Investigación que para el MARCO TEORICO, prevé "Exposición de los soportes teórico (teorías, leyes doctrinas) e informativos (datos) imprescindibles con citación de las fuentes o investigadores". Al citar a un investigador se coloca su apellido y entre paréntesis el año en el cual se publicó el trabajo. Puede hacerse la cita entre paréntesis, tanto del autor como del año". "todos los autores citados se incluyen en la bibliografía" (literal d);

Que, igualmente señala que siendo el contenido de MATERIALES Y MÉTODOS del informe final de investigación, transcripción literal del CAPITULO III. "Relación entre las variables de investigación" (pág. 38 al 39 (párrafo1), "tipo de investigación (pág. 39 (párrafos 2 y 3), "diseño de investigación" (pág. 39 (párrafo 1) a la pág. 41 (párrafo 1) del informe final de investigación "Enfoque Sistémico de la ingeniería para evaluar la calidad del servicio de la Oficina de Bienestar Universitario (OBU) de las Universidades nacionales: Caso de estudio "Universidad Nacional del Callao" del docente profesor CÉSAR LORENZO TORRES SIME; no responde a las pautas previstas en el "Formato para la presentación del Informe final de los proyectos de investigación" del Reglamento de Proyectos de Investigación, que para materiales y métodos, prevé que "si la investigación es experimental se incluye": En forma detallada todo lo utilizado para la realización del experimento o contrastación, en forma tal que permita la replicación del experimento; técnicas utilizadas para la recopilación de datos descrito detalladamente; en el caso que lo utilizado es exactamente similar a una técnica reportada anteriormente por todo investigador se precisa; "De acuerdo al método (numero correlativo de la bibliografía correspondiente) reportado por nombre del investigador"; técnicas, métodos estadísticos aplicados en la conversión de datos naturales en datos elaborados;

Que, al respecto el Órgano de Control Institucional señala que tales situaciones, contravienen las disposiciones de las siguientes normas: Art. 43° de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, que prescribe que "Es inherente a la docencia universitaria la investigación", la enseñanza, la capacitación permanente y la producción intelectual"; Art. 65° de la citada Ley, que establece "La investigación es función obligatoria de las Universidades, que la organiza y conduce libremente. Igual obligación tienen los profesores como parte de su tarea académica en la forma que determine el Estatuto. Su cumplimiento recibe el estímulo y el apoyo de su institución"; Arts. 232°, 242° y 250° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que prevén que "La Universidad es un centro de enseñanza de carácter científico porque se sustenta en la investigación que es fuente de conocimiento y creación permanente y está orientada a estudiar los problemas regionales y nacionales, a fin de darles solución"; que "La Universidad a través de los Institutos y Centros de Investigación, acogerá y aprobará los proyectos de investigación científica y tecnológica de tipo socio-económico..."; y que "Es inherente a la docencia universitaria la investigación, la enseñanza, la capacitación permanente, la producción intelectual, la extensión y la proyección universitaria".

Que, indica que las resoluciones rectorales que aprueban los proyectos de investigación en el primer considerando precisan "Que, el Estatuto de nuestra Universidad en su Título VI concordante con el art. 66° de la Ley N° 23733, señala que nuestra Universidad es un centro de enseñanza de carácter científico que se sustenta en la investigación, siendo esta una función obligatoria tanto de la Universidad que la organiza y conduce libremente como de los profesores

dentro de su tarea académica, cuyo cumplimiento recibe el estímulo y el apoyo de la institución” y en parte resolutive, disponen “APROBAR, el Proyecto de investigación intitulado...”;

Que, el Art. 6° del Reglamento de Proyectos de Investigación, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 008-97-CU de 29 de enero de 1997 y modificatorias aprobados por resoluciones N°s 60 y 61-98-CU, ambas del 25 de mayo de 1998, establece que “Los profesores ordinarios a D.E. y T.C. para los efectos de percibir asignación de la Universidad para la ejecución de proyectos de investigación presentaran hasta el día cinco (5) de cada mes sus solicitudes, según formato del consejo de investigación, dirigido al Instituto de Investigación de su Facultad...”; sobre el particular, el formato para la presentación de proyectos de investigación científica y tecnológica del consejo de investigación, entre otros, prevé: III. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN: a) Precisar el propósito de la investigación, b) Alcances de la investigación; - Precisar el tipo de investigación en concordancia con el enunciado del problema y el objetivo (investigación básica o aplicada); - Precisar el sector que se verá beneficiado de los resultados de la investigación; VI. FORMULACION DE LA (S) HIPOTESIS: Formular la (s) hipótesis que posibiliten una solución al problema planteado, que responda con el (los) objetivo (s) de la investigación; VII. METODOLOGIA PARA CONTRASTACION Y DEMOSTRACION DE LA (S) HIPOTESIS: a) Determinación del universo. Definir el universo o cobertura de la investigación. Cuando sea el caso, determinar la muestra, precisando el tipo de muestreo que se ha de emplearse así como su nivel de significatividad; b) Técnicas descriptivas para la contrastación o demostración de la (s) hipótesis “explicar los procedimientos lógicos que han de emplearse para contrastar las hipótesis. En el caso de técnicas ya establecidas únicamente hacer referencia del autor”;

Que, el Art. 24° del citado Reglamento de Proyectos de Investigación, que establece que “Los informes finales de proyectos de investigación para su aprobación deben ser redactados en forma clara y adecuada, cumpliendo además las siguientes exigencias: a) “Cumplir estrictamente lo establecido en el texto del formato aprobado por el consejo de investigación de presentación del informe final de los proyectos de investigación y a lo normado en el presente reglamento”; sobre el particular, el “Formato para la Presentación del Informe Final de los Proyectos de Investigación”, prevé que “El Informe Final debe ser presentado siguiendo el estilo internacional con el objeto que posibilite la comunicación entre especialistas y la consulta rápida de los trabajos de científicos”; asimismo, prescribe las pautas para la redacción de las secciones o capítulos del Informe Final, las que se describen a continuación: b) RESUMEN, “En el resumen se da a conocer toda la información importante obtenida en el Trabajo de Investigación, con precisión de los resultados y conclusiones”; c) INTRODUCCIÓN, “Se incluye exposición del tema, del objetivo definido en el interior del tema, del problema acerca del objeto, de la importancia y la justificación de la investigación”; d) PARTE TEÓRICA O MARCO TEÓRICO, “Exposición de los soportes teórico (teorías, leyes, doctrinas) e informativos (datos) imprescindibles con citación de las fuentes o investigadores”;

Que, en su Conclusión N° 1, el Órgano de Control Institucional señala que “Se ha determinado que diez (10) informes finales de investigación y un (1) informe final de investigación, fueron presentados por docentes investigadores a los institutos de investigación de las Facultades de Ciencias Administrativas y de Ingeniería Industrial y de Sistemas, respectivamente, los cuales fueron evaluados y aprobados mediante Resoluciones de Comités Directivos de dichos institutos, luego las referidas resoluciones fueron aprobadas mediante acuerdos de los Consejos de Facultad; y posteriormente, los expedientes de investigación, incluido los informes finales de investigación y las resoluciones favorables de aprobación, previo informe favorable del Director del Centro de Documentación Científica y Traducciones, del Jefe de la Unidad de Documentación Científica y del Vicerrector de Investigación, mediante Resoluciones Vicerrectorales, dio conformidad a la presentación y cumplimiento del trámite de los mencionados informes finales de investigación, no obstante, que tales informes carecen de los requisitos pre establecidos en el “Formato para la Presentación del Informe Final de los Proyectos de Investigación del Reglamento de Proyectos de Investigación, por cuanto el contenido de las diferentes secciones o capítulos de dichos informes, resultan ser básicamente transcripciones de artículos publicados en páginas web y/o de otros trabajos de investigación, sin que las fuentes hayan sido citadas”; concluyendo que “Lo antes descrito, contraviene lo

dispuesto en los artículos 43° y 65° de la Ley N° 23733, Ley Universitaria; los artículos 232°, 242° y 250 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; las Resoluciones Rectorales que aprueban los correspondientes proyectos de investigación; los artículos 6°, 19°, 22° y 24° del Reglamento de Proyectos de Investigación de la Universidad Nacional del Callao aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 008-97-CU y sus modificatorias aprobadas por Resoluciones de Consejo Universitario N° 60 y 61-98-CU; la Transcripción Directa N° 005-2000-CI del Consejo de Investigación; y el artículo 8° del Código de Ética del Docente Unacino aprobado por Resolución Rectoral N° 752-2010-R”; recomendando, mediante su Recomendación N° 2: “Eleva al Consejo Universitario, para su consideración y decisiones que correspondan la observación N° 1 respecto al caso 11, teniendo en consideración que la conducta funcional del docente inmerso en el mencionado caso no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República (Conclusiones N° 1)”;

Que, la Oficina de Asesoría Legal, mediante Informe N° 366-2013-AL recibido el 13 de diciembre del 2013 emite opinión respecto a la competencia del Consejo Universitario para pronunciarse acerca de lo recomendado por el Órgano de Control Institucional en su Informe Especial N° 004-2013-2-0211 “Examen Especial a las Actividades de Investigación, Período 2012”; señalando que el último párrafo del artículo 11 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, establece que “Las sanciones se imponen por el Titular de la entidad y, respecto de éste en su caso, por el organismo o sector jerárquico superior o el llamado por ley”; de donde se desprende que, en efecto, teniendo en cuenta que la Observación N° 1° y Recomendación N° 02 que contiene el “Examen Especial a las Actividades de Investigación, Período: 2012” (Código 2-0211-2013-001) involucra al Titular de esta Casa Superior de Estudios, corresponde al Consejo Universitario pronunciarse sobre la procedencia de apertura o no de Proceso Administrativo Disciplinario en su contra; siendo aplicables al caso materia de los actuados los Principios de Control Gubernamental: Principio del Debido Proceso “El debido proceso de control, por el que se garantiza el respeto y observancia de los derechos de las entidades y personas, así como de las reglas y requisitos establecidos”; Principio de la Presunción de Licitud, según la cual, salvo prueba en contrario, se reputa que las autoridades, funcionarios y servidores de las entidades, han actuado con arreglo a las normas legales y administrativas pertinentes; siendo aplicables igualmente los Principios Constitucionales de: Principio de Legalidad reconocido en el Inc. d), numeral 24, del Art. 2° de la Constitución Política, exige que una sanción, sea esta de índole penal o administrativa, cumpla con tres requisitos: (i) la existencia de una ley; (ii) que la ley sea anterior al hecho sancionado; y (iii) que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado; Principio de Taxatividad o de Tipicidad, que constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal, conforme ha establecido el Tribunal Constitucional;

Que, con relación a la imputación, señala la Oficina de Asesoría Legal que el Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional del Callao, considera en el Informe Especial “Examen Especial a las Actividades de Investigación, Período: 2012” (Código 2-0211-2013-001), que habría presunta responsabilidad administrativa del profesor MANUEL ALBERTO MORI PAREDES “Por no haber cumplido con los requisitos pre establecidos en el “Formato para la Presentación del Informe Final de los Proyectos de Investigación” del Reglamento de Proyectos de Investigación, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 008-97-CU de 29 de enero de 1997, en la elaboración y presentación de su Informe final “Enfoque sistémico aplicado en la evaluación de la calidad del servicio en la Universidad Nacional del Callao”, por cuanto el contenido de las siguientes secciones o capítulos del mencionado Informe: Introducción, Planteamiento de la Investigación, Marco Teórico y Materiales y Métodos, no responden a las pautas señaladas para dichas secciones en el referido Formato, por contener transcripciones de artículos publicados en páginas web y del Informe Final de Investigación “Informe sistémico de la Ingeniería para evaluar la calidad del servicio de la Oficina de Bienestar Universitario (OBU) de las universidades nacionales: Caso de estudio Universidad Nacional del Callao” del Docente

de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas profesor CÉSAR LORENZO TORRES SIME, sin que las fuentes hayan sido citadas; lo cual ha ocasionado el menoscabo del rigor científico y tecnológico de la investigación inherente a la docencia universitaria, con el consiguiente detrimento de la imagen del docente de la Universidad Nacional del Callao”;

Que, respecto a la citada imputación, debe tenerse en consideración que el Reglamento de Proyectos de Investigación, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 008-97-CU de fecha 29 de enero de 1997, en adelante El Reglamento, establece en su Artículo 22° que “Los Proyectos de Investigación para su aprobación deben cumplir con las siguientes exigencias: a) El Proyecto de investigación debe ceñirse a lo establecido en el texto Formato para la presentación de Proyectos de Investigación Científica y/o Tecnológica del Consejo de Investigación y lo señalado en los artículos 5° y 6° del presente Reglamento; previendo el formato para la presentación de proyectos de investigación científica y tecnológica del consejo de investigación, entre otros aspectos: III. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN, a. Precisar el propósito de la investigación, b. Alcances de la investigación; precisar el tipo de investigación en concordancia con el enunciado del problema y el objetivo (investigación básica o aplicada); precisar el sector que se verá beneficiado de los resultados de la investigación; VI. FORMULACIÓN DE LA (S) HIPÓTESIS, Formular la(s) hipótesis que posibiliten una solución al problema planteado, que responda con el (los) objetivo(s) de la investigación; VII. METODOLOGÍA PARA CONTRASTACIÓN Y DEMOSTRACIÓN DE LA(S) HIPÓTESIS, la Determinación del universo (definir el universo o cobertura de la investigación, cuando sea el caso, determinar la muestra, precisando el tipo de muestreo que se ha de emplearse así como su nivel de significatividad), c. Técnicas descriptivas para la contrastación o demostración de la(s) hipótesis (explicar los procedimientos lógicos que han de emplearse para contrastar la hipótesis. En el caso de técnicas ya establecidas únicamente hacer referencia del autor); asimismo, el citado Reglamento preceptúa en su Art. 24° que los Informes Finales de Proyectos de Investigación para su aprobación deben ser redactados en forma clara y adecuada, cumpliendo, además, las siguientes exigencias: a) Cumplir estrictamente lo establecido en el texto del formato aprobado por el Consejo de Investigación de presentación de Informe Final de los Proyectos de Investigación y a lo normado en el presente Reglamento;

Que, en cuanto a las pautas para la redacción de las secciones o capítulos del Informe Final, esta debe contener entre otros aspectos lo siguiente: b) RESUMEN “En el resumen se da a conocer toda la información importante obtenida en el Trabajo de Investigación, con precisión de los resultados y conclusiones”; c) INTRODUCCIÓN “Se incluye exposición del tema, del objetivo definido en el interior del tema, del problema a cerca del objeto, de la importancia y la justificación de la investigación”; d) PARTE TEORICA O MARCO TEORICO “Exposición de los soportes teórico (teorías, leyes, doctrinas) e informativos (datos) imprescindibles con citación de las fuentes o investigadores”, “Al citar a un investigador se coloca su apellido y entre paréntesis, tanto del autor como del año”, “Todos los autores citados se incluyen en la bibliografía”; e) MATERIALES Y MÉTODOS “Si la investigación es experimental se incluye”: - “En forma detallada todo lo utilizado para la realización del experimento o contrastación, en forma tal que permita la replicación del experimento”, - “Técnicas utilizadas para la recopilación de datos, descrito detalladamente”, - “En el caso que lo utilizado es exactamente similar a una técnica reportada anteriormente por otro investigador, se precisa”, - “De acuerdo al método (numero correlativo de la bibliografía correspondiente), reportado por nombre del investigador”, - “Técnicas, métodos estadísticos aplicados en la conversión de datos naturales en datos elaborados”; f) RESULTADOS “Exposición de resultados presentados”, - “Por medio de Tablas o cuadros gráficos”, - Lingüísticamente por escrito”; g) DISCUSIÓN “En la discusión, con los resultados experimentales obtenidos y los resultados que en el pasado han tenido otros investigadores, se busca conclusiones estableciendo comparaciones e indicando por qué se obtuvieron los resultados experimentales”; h) REFERENCIALES, 1. Si se trata de libro, se indicará el apellido del autor, coma, nombre, punto (con mayúsculas) título del libro, ciudad de publicación, dos puntos, casa editora, número de edición, año de publicación”, 2. Si se trata de artículo, se indica el apellido del autor, coma, inicial del nombre, punto, título de la revista subrayado, como, año, volumen, subrayado y páginas”;

Que, analizados los actuados, la Oficina de Asesoría Legal señala que resulta pertinente establecer si los hechos mencionados ameritan y constituyen elementos suficientes en calificación para instaurar proceso administrativo disciplinario contra el profesor MANUEL ALBERTO MORI PAREDES; señalando al respecto que para el jurista Jorge Alfredo León Flores “La Responsabilidad Administrativa podemos definirla como aquel reproche que efectúa el sistema jurídico al sujeto de derecho (puede ser una persona natural o jurídica) que a través de una conducta activa u omisiva transgrede el ordenamiento jurídico administrativo que le es obligatorio cumplir, debiendo para su imputación existir previamente la obligación exigible, y para la sanción un debido proceso que permita el deslinde de las responsabilidades, en el cual se evaluará: - Si existió o no falta y de existir si le es imputable o no al presunto infractor (para lo cual se tendrá en cuenta los eximentes de responsabilidad); - La naturaleza de las funciones desempeñadas así como el cargo y jerarquía del infractor; - La reincidencia o reiterancia en la comisión de las infracciones; - Las circunstancias en la que fue cometida la infracción; - Grado de participación en el hecho imputado; - La concurrencia de diversas infracciones; - Los efectos que produce la infracción; - El beneficio obtenido por el infractor; - La gravedad de la infracción incurrida; y, - Si la infracción fue culposa o dolosa”;

Que, El Tribunal Constitucional en Sentencia recaída en el Expediente n° 01873-2009-PA/TC ha postulado que “(...) el objeto del procedimiento administrativo sancionador es investigar y, de ser el caso, sancionar supuestas infracciones cometidas como consecuencia de una conducta ilegal por parte de los administrados. Si bien la potestad de dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales, derivan del ius puniendi del Estado, no pueden equipararse ambas, dado que no sólo las sanciones penales son distintas a las administrativas, sino que los fines en cada caso son distintos (reeducación y reinserción social en el caso de las sanciones penales y represiva en el caso de las administrativas). A ello hay que agregar que en el caso del derecho administrativo sancionador, la intervención jurisdiccional es posterior, a través del proceso contencioso administrativo o del proceso de amparo, según corresponda”

Que, en esa línea de pensamiento, el Tribunal Constitucional ha precisado sin embargo que ambas están reguladas por principios como son: a) Principio de Legalidad (nullum crimen, nullum poena, sine lege), conforme al cual la ley debe preceder a la conducta sancionable, determinando el contenido de la sanción. Corresponde pues a la ley delimitar el ámbito del ilícito sancionable, por expresa prescripción constitucional (artículo 2.24.d.), de modo que no puede ser objeto de regulación reglamentaria, ni mucho menos de precisiones “extranormativas”; b) Principio de Tipicidad, en mérito al cual, la descripción legal de una conducta específica aparece conectada a una sanción administrativa. Esta exigencia deriva de dos principios jurídicos específicos; el de libertad y el de seguridad jurídica. Conforme al primero, las conductas deben estar exactamente delimitadas, sin indeterminaciones, mientras que en relación al segundo, los ciudadanos deben estar en condiciones de poder predecir, de manera suficiente y adecuada, las consecuencias de sus actos, por lo que no caben cláusulas generales o indeterminadas de infracción que permitan una actuación librada al “arbitrio” de la administración, sino que ésta sea prudente y razonada. Conforme a este principio, los tipos legales genéricos deben estar proscritos y aunque la Administración a veces se conduzca sobre la base de estándares deontológicos de conducta, estos son insuficientes, por sí solos, para sancionar, pues aunque se pueden interpretar como conceptos jurídicos indeterminados, la sanción debe sustentarse en análisis concretos y pormenorizados de los hechos, desde conceptos jurídicos y no sobre la base de juicios apodícticos o que invoquen en abstracto el honor o la dignidad de un colectivo, puesto que los tribunales administrativos no son tribunales “de honor”, y las sanciones no pueden sustentarse en una suerte de “responsabilidad objetiva del administrado”, lo que nos lleva a revisar el siguiente principio; c) Principio de Culpabilidad, que establece que la acción sancionable debe ser imputada a título de dolo o culpa, lo que importa la prohibición de la responsabilidad objetiva; esto es, que solo se puede imponer una sanción si es que la conducta prohibida y su consecuencia están previstas legalmente. En el caso del derecho penal, es más sencillo apreciar cómo opera este principio, puesto que además de la tipificación realizada en el Código Penal y de indicarse las sanciones que se pueden imponer a título de culpa o dolo, se establecen los parámetros necesarios para que la sanción no resulte arbitraria o desproporcionada (mínimos y máximos); d) Principio de proporcionalidad de la sanción, esto es,

que la sanción que se imponga, debe corresponderse con la conducta prohibida, de modo que están prohibidas las medidas innecesarias o excesivas. Corresponde, pues, que el órgano que aplica la sanción pondere la intencionalidad o reiteración del acto así como los perjuicios causados;

Que, en consecuencia, resulta pertinente, establecer si la conducta del imputado y los hechos materia de calificación se encuentran dentro de los parámetros mencionados y que han sido acogidos por nuestro Supremo Interprete de la Constitución; en tal sentido, resulta evidente que la imputación que consiste en haber presentado el Trabajo de Investigación, así como el Proyecto Final del Proyecto de Investigación “Enfoque sistémico aplicado en la evaluación de la calidad del servicio en la Universidad Nacional del Callao”, sin haber presuntamente cumplido con los requisitos preestablecidos en el “Formato para la Presentación del Informe Final de los Proyectos de Investigación” del Reglamento de Proyectos de Investigación, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 008-97-CU, y que el contenido de las siguientes secciones o capítulos del mencionado Informe: Introducción, Planteamiento de la Investigación, Marco teórico y Materiales y Métodos, no responderían a las pautas señaladas para dichas secciones en el referido Formato, por contener transcripciones de artículos publicados en páginas web y del Informe Final de Investigación “Informe sistémico de la Ingeniería para evaluar la calidad del servicio de la Oficina de Bienestar Universitario (OBU) de las universidades nacionales: Caso de estudio Universidad Nacional del Callao” del profesor CÉSAR LORENZO TORRES SIME, sin que las fuentes hayan sido citadas, no se encuentran previstas como faltas de carácter disciplinario en el Estatuto, Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios y Reglamento de Proyectos de Investigación, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 008-97-CU, más aún si tenemos en cuenta que los Proyectos de Investigación que presentan los docentes investigadores pasan por una serie de filtros, tamices y calificaciones para ser aprobados; pues si bien es cierto el referido reglamento actúa como una guía que sirve al Docente investigador cual “lazarillo” que traza la ruta adecuada a seguir en la presentación de sus trabajos de investigación; no es menos cierto que este mismo cuerpo legal, para el cumplimiento de este mismo fin, establece también las obligaciones de quienes hacen de supervisores y ejecutan controles para la correcta y adecuada presentación de los trabajos de investigación;

Que, si por una parte el “Reglamento de Proyectos de Investigación” fija las pautas, el derrotero para la presentación y tramitación de los trabajos de investigación de los Docentes de ésta Casa Superior de Estudios; a su vez se encarga de establecer de manera taxativa las responsabilidades de quienes actúan como garantes para el debido cumplimiento de los deberes allí contenidos; es en ese sentido que el “Reglamento de Proyectos de Investigación”, aprobado por Resolución N° 008-97-CU contiene pautas, tamices generales del control de la forma en la tramitación y presentación de los proyectos de investigación, estos tamices o coladores de control están previstos de manera general en el “Reglamento de Proyectos de Investigación” en los siguientes articulados: Art. 1° “El presente Reglamento tiene por finalidad fiscalizar la presentación, aprobación y ejecución de los Proyectos de Investigación hasta la presentación y aprobación del Informe Final...”; Art. 2° “El presente Reglamento tiene como objetivos: a) Normar la presentación, aprobación y control de la ejecución de los Proyectos de Investigación”; Art. 9° “El Vicerrectorado de Investigación deriva al Rector a más tardar el día 24 de cada mes el expediente que cumpla con las exigencias de aprobación establecidas en el presente Reglamento para la expedición de la Resolución correspondiente en la que se disponga el otorgamiento de la asignación...”; Art. 12° “El Vicerrectorado Administrativo (...) es el encargado de ejecutar el otorgamiento de la asignación de acuerdo a lo dispuesto en las Resoluciones respectivas, a lo señalado en los artículos 9°, 10° y 11° del presente Reglamento...”;

Que de lo expuesto se colige que los referidos tamices generales del control de la forma se hallan dispuestos desde el momento inicial de la presentación de la solicitud, pasando por el otorgamiento de la asignación pecuniaria; para lo cual, según lo dispuesto por el “Reglamento de Proyectos de Investigación”, comprometen su conducta de controladores autoridades del más alto nivel sin cuyo visto bueno, es obvio, no podría ni siquiera darse trámite a la solicitud primigenia del Docente Investigador;

Que, conforme a lo analizado por la Oficina de Asesoría Legal, debe concluirse que si bien es cierto la obligación del Docente Investigador es ceñir la documentación presentada a lo pre establecido en el formato para la Presentación del Informe Final de los Proyectos de Investigación según el “Reglamento de Proyectos de Investigación”; esta obligación queda satisfecha cuando quien actúa como encargado de velar por el fiel cumplimiento de esta obligación cumple su trabajo dando su conformidad respecto al formato del trabajo presentado, máxime si consideramos que las obligaciones dispuestas para los controladores en el “Reglamento de Proyectos de Investigación”; es decir sus funciones no se reducen a la de meros espectadores o tramitadores pues el aval de su visto bueno, como autoridades académico-técnicas especializadas, dice de su responsabilidad trascendental e insoslayable en el circuito de aprobación de los Proyectos de Investigación; quedando establecido, además, que no existe responsabilidad objetiva, toda vez que la conducta prohibida y su consecuencia deben estar previstas legalmente;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 366-2013-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 13 de diciembre del 2013; a lo acordado por el Consejo Universitario en sesión extraordinaria del 17 de diciembre del 2013; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 143º, 158º y 161º del Estatuto de la Universidad y los Arts. 31º, 32º y 33º de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1º DECLARAR NO HA LUGAR** la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario contra el profesor MANUEL ALBERTO MORI PAREDES, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, respecto a la Recomendación N° 1, correspondiente a la Observación N° 1, caso N° 11, respecto al Informe Especial N° 004-2013-2-0211 “Examen Especial a las Actividades de Investigación, Período 2012”, relacionado con la Acción de Control Programada 2-0211-2013-001, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de General de Administración, Órgano de Control Institucional, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Comité de Inspección y Control, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, ADUNAC, Representación Estudiantil e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. **Mg. CHRISTIAN SUÁREZ RODRÍGUEZ**, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAL, OGA, OCI,
cc. OAGRA, CIC, OPER, UE, ADUNAC, R.E. e interesado.